

PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA  
COMISION DE GOBERNACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES,  
PRIMERA Y SEGUNDA COMISION DE  
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

DIPUTADOS INTEGRANTES:  
GUSTAVO DE UNANUE AGUIRRE  
ALFREDO LOPEZ ACEVES  
HOMERO RIOS MURRIETA  
JESÚS AVILA GODOY  
JOSE IRENE ALVAREZ RAMOS  
HELEODORO PACHECO VASQUEZ  
MARIO BARCELO ABRIL  
JESÚS ENRIQUEZ BURGOS  
JOSE RENE NORIEGA GOMEZ  
GUSTAVO I. MENDIVIL AMPARAN

HONORABLE ASAMBLEA:

A los Diputados integrantes de las Comisiones que al rubro se indican, previo, previo Acuerdo de la Presidencia del Pleno Legislativo del 9 de noviembre de 2000, nos fueron turnadas para estudio y dictamen las Iniciativas y propuestas ciudadanas que a continuación se describen:

**1.- INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA**, presentada el 5 de julio de 1999 por el **Titular del Poder Ejecutivo Estatal**, cuya pretensión tiene por objeto perfeccionar y actualizar el marco punitivo del Estado mediante la inclusión de nuevos tipos penales, así como la modificación y adecuación de figuras jurídicas procesales que se encuentran contenidas en los ordenamientos sustantivo y adjetivo en la materia, proponiendo además incrementar las sanciones de determinados ilícitos que en razón de su peligrosidad social y la frecuencia con que ocurren, estima necesario agravar la penalidad que actualmente prevén.

Asimismo, contempla la creación de nuevos mecanismos legales con el propósito de fortalecer la acción persecutoria en la investigación de los delitos, confiriéndole al Representante Social mayores facultades en la etapa de la averiguación previa, así como en el ejercicio de la acción penal, con el propósito de eficientar su función en el combate de la delincuencia y la impunidad.

**2.- INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA**, presentada el 28 de septiembre de 1999 por unanimidad de los **Diputados pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Quinta Legislatura**, mediante la cual proponen aumentar las sanciones pecuniarias y penas de prisión imponibles a quienes incurran en aquellos delitos que a su juicio particular atentan y vulneran los valores fundamentales de la sociedad, tales como los de

violación, homicidio, corrupción de menores, secuestro, privación ilegal de la libertad y robo calificado, y en general, todos aquellos que atentan contra la integridad personal y patrimonial.

**3.- INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL, CODIGO PENAL, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA**, presentada el 28 de septiembre de 1999 por los Diputados pertenecientes a la **Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Quinta Legislatura**, mediante la cual proponen la modificación de diversas disposiciones relacionadas a las materias del Derecho Civil y Penal, con el propósito de prevenir, atender, castigar y erradicar conductas que constituyan transgresión a las normas que tutelan la integridad física y moral de las personas y afectan el normal desarrollo de la familia, mediante la inclusión de la figura legal denominada "VIOLENCIA FAMILIAR" .

**4.- ESCRITO PARTICULAR** presentado el 23 de septiembre de 1999 por el **LICENCIADO ORLANDO MORENO SANTINI**, vecino de Navojoa, Sonora, mediante el cual propone adicionar un párrafo segundo al artículo 126 bis de la Iniciativa de reformas y adiciones remitida por el Ejecutivo del Estado, descrita con anterioridad.

**5.- ESCRITO PARTICULAR presentado el 1° de octubre de 1999 por el LICENCIADO MAX GUTIERREZ COHEN**, quien propone reformar el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, a efecto de sustituir el concepto de "*elementos del tipo penal*", por el de "*cuerpo del delito*", acorde los lineamientos de la reforma constitucional aprobada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el 10 de noviembre de 1998, así como por este Órgano Legislativo el 15 de diciembre de ese mismo año.

**6.- ESCRITO PARTICULAR** presentado el 1° de octubre de 1999 por el **LICENCIADO MAX GUTIERREZ COHEN**, mediante el cual formula propuesta de reforma al artículo 7° del Código Penal para el Estado de Sonora, a efecto de suprimir la presunción legal del dolo, con el propósito de que el grado de responsabilidad de los sujetos activos de los ilícitos se determine a partir del análisis de las constancias y del caudal probatorio que obre en el procedimiento penal, sin que deba prejuzgarse sobre el título de responsabilidad antes del proceso.

**7.- ESCRITO PARTICULAR** presentado el 1° de octubre de 1999 por el **LICENCIADO MAX GUTIERREZ COHEN**, mediante el cual formula propuesta a efecto de derogar la fracción I del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, así como adicionar un párrafo al propio precepto, con el propósito de establecer que la prueba de confesión por sí sola en todo caso será insuficiente para acreditar el cuerpo del delito.

**8.- ESCRITO PARTICULAR** presentado el 1° de octubre de 1999 por el **LICENCIADO MAX GUTIERREZ COHEN**, mediante el cual formula propuesta de reforma a los artículos 69 y 73 del Código Penal para el Estado de Sonora, en relación con las penas mínimas aplicables por la comisión de delitos en grado de tentativa y preterintencionales.

**9.- ESCRITO PARTICULAR** presentado el 6 de octubre de 1999 por el Ciudadano **EDGAR ARREDONDO M.** y otros vecinos de esta Ciudad Capital, mediante el cual solicitan el incremento de la penalidad aplicable a quienes incurran en el delito de violación.

**10.- ESCRITO PARTICULAR** presentado el 15 de octubre de 1999 por el Ciudadano **FRANCISCO VILLEGAS SAMANO**, en su carácter de Presidente de la organización

denominada "**EL BARZON**", mediante el cual solicita se le conceda audiencia con la Comisión responsable de dictaminar las Iniciativas de reforma al Código Penal.

**11.- ESCRITO PARTICULAR** presentado el 26 de junio de 2001, por el ciudadano **MARCO ANTONIO ARMENDÁRIZ VEGA**, vecino de Agua Prieta, Sonora, con el que solicita reformar el artículo 20 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

**12.- ESCRITO PARTICULAR** presentado el 4 de diciembre de 2001, con el que expone inquietud derivada del análisis del numeral 242 y 243 del Código Penal para el Estado de Sonora, a fin que sea considerada en la reforma del citado ordenamiento.

**13.- INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 323 Y 325 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA**, presentada el 30 de enero de 2002 por el **Diputado Gustavo de Unanue Aguirre**, mediante la cual pretende establecer que el delito de despojo sea perseguido de oficio y sancionar severamente a las personas encargadas de promover o liderar la comisión del delito de despojo, cuando éste se realice en grupo.

**14.- INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA**, presentada el 2 de abril de 2002 por los Diputados pertenecientes a la **Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Sexta Legislatura**, mediante la cual proponen la modificación de diversas disposiciones relacionadas a la materia Penal, con el propósito de sancionar la pornografía infantil en el Estado.

**15.- INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL Y EL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA**, presentada el día 25 de junio de 2002 por los Diputados pertenecientes a la **Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional**, mediante la cual proponen modificar los citados ordenamientos a los lineamientos y condiciones establecidas por la Constitución General de la República.

En ese orden, tomando en consideración la diversidad de Iniciativas y propuestas particulares, así como la complejidad de delitos, figuras procesales, preceptos, títulos y capítulos a que se refieren los autores de las mismas y por razones de método, habrán de transcribirse literalmente, conforme a su orden cronológico de presentación, cada una de las Iniciativas y escritos turnados a estas Comisiones, a efecto de que el Pleno Legislativo se encuentre en aptitud de conocer ampliamente los términos y alcances de las propuestas de mérito.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85,90,92 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y correlativos del Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente DICTAMEN:

#### **METODOLOGIA DEL DICTAMEN:**

Con el propósito de llevar a cabo en forma sistematizada los trabajos de estas Comisiones, se estableció una metodología consistente en asentar en el cuerpo del presente Dictamen, en primer término, los antecedentes generales de las Iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado y los Diputados de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en las cuales exponen sustancialmente los argumentos torales en que fundan y motivan sus propuestas, así como los escritos particulares donde se describen las propuestas formuladas por los ciudadanos antes mencionados; seguidamente, se establece el capítulo de considerandos en donde se analiza el marco

competencial de este Órgano Legislativo en relación a la materia, y finalmente, se expresan los razonamientos que a juicio de los miembros de estas Comisiones resultan procedentes para emitir la resolución que se somete a la aprobación de esta Representación Popular.

Por otra parte, es oportuno señalar que mediante acuerdo aprobado por el Pleno del 9 de noviembre de 2000, se determinó turnar las diversas iniciativas relacionadas en el proemio del presente Dictamen, a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, para que en forma conjunta con la Comisión de Asuntos de la Mujer se procediera al estudio y análisis de las reformas a los Códigos Civil, Penal, de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales en lo relativo al tema de violencia intrafamiliar; cuyas Iniciativas fueran materia de resolución por parte de esta Legislatura en un diverso dictamen.

En virtud de lo anterior, en la presente resolución se hará abstracción de las propuestas concernientes a la temática de violencia intrafamiliar y se procederá a resolver en su integridad las propuestas contenidas en las Iniciativas presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo, Diputados del Partido Acción Nacional, así como propuestas ciudadanas referidas.

### **PARTE EXPOSITIVA:**

El Ejecutivo del Estado, en la exposición de motivos que sustenta la Iniciativa mediante la cual propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, expone:

"La seguridad pública es un reclamo de la sociedad Sonorense, cuyos lineamientos están establecidos en la Alianza Estatal por la Seguridad Pública, formando parte de ésta la reforma integral de la prevención, persecución e impartición de justicia. Para ello, el Estado cuenta con instituciones especializadas para perseguir y sancionar a los delincuentes aplicando las penas que los ordenamientos en la materia establecen.

En este entorno, la norma jurídica se constituye como el medio ideal para asegurar la convivencia armónica de la sociedad, por ello, debemos nutrirla constantemente de la realidad, como ejercicio indispensable para garantizar el orden público y alcanzar los niveles de eficiencia que la sociedad exige de nuestras instituciones.

Por otro lado, la problemática que ha generado el crecimiento y la dinámica de nuestra sociedad contemporánea ha venido deteriorando los instrumentos jurídicos con que cuenta el Estado para hacer frente al problema de la delincuencia. Actualmente contamos con mecanismos legales en materia de investigación de delitos y otras áreas, que ya no responden a las exigencias de las nuevas circunstancias. Por muy diversos factores, la delincuencia ha venido mejorando sus esquemas, pero sobre todo, han encontrado en las deficiencias y atraso en nuestro ordenamiento aplicable la manera de eludir su responsabilidad. Por ello, es urgente reformar nuestro marco jurídico y hacer los ajustes necesarios en materia de procuración y administración de justicia. Nuestra sociedad y nuestras instituciones requieren de leyes precisas y rigurosas: de leyes que no solapen a los delincuentes y alienten a la impunidad.

Que para el mencionado fin, y como parte integral del Programa de la Alianza Estatal por la Seguridad Pública, el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Procuraduría General de Justicia, convocó recientemente a la Comunidad Sonorense a externar sus propuestas en el foro de consulta para la reforma de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, al cual acudieron abogados litigantes, miembros de barras y colegios profesionales, asociaciones de mujeres, estudiantes y organizaciones no gubernamentales, entre otros, presentando un total de 195 ponencias, en donde exponen diversos puntos de vista.

Que en razón de las propuestas presentadas por la comunidad Sonorense en dicho foro y ante la necesidad de contar con mejores instrumentos destinados al combate de la delincuencia, se someten a la consideración de esa H. Soberanía, diversas reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en donde se abordan aspectos relevantes en materia de investigación y persecución de delitos, eliminando conceptos obsoletos e inoperantes que solo limitan la acción de la justicia. Asimismo, se pretende reducir los márgenes de impunidad mediante la creación de diversas figuras en materia procesal que tienden a facilitar la investigación del órgano persecutor y asegurar el consecuente castigo a los delincuentes. Paralelo a ello, y con el fin de que la autoridad judicial esté en posibilidad de ubicar con toda precisión las conductas ilícitas y los grados de culpabilidad, sobre todo tratándose de conductas antisociales que lastiman gravemente la convivencia y los valores de nuestra sociedad, se plantea la creación de nuevos tipos penales en materia de violencia familiar, bebidas alcohólicas, falsificación de documentos relativos al crédito, delitos sexuales, robo en carreteras o caminos, delitos equiparables al robo de vehículos, preservación del lugar de los hechos, así como la elevación de sanciones a los infractores de diversos delitos.

### **I.- Delitos sobre violencia familiar.**

Tomando en consideración que la alianza por la seguridad pública contempla que es obligación y compromiso del Gobierno del Estado poner todo su empeño y sus recursos al servicio de la seguridad de las personas y la familia, brindándole la protección que requiere su integridad personal y patrimonial, la presente iniciativa propone la creación de un capítulo que trata sobre la violencia familiar, producto de las propuestas que fueron planteadas en el reciente Foro de Consulta Estatal sobre Violencia Intrafamiliar y Atención a Víctimas del Delito.

La esencia de esta nueva tipificación se fundamenta en la concepción de una definición de violencia familiar que incluye parte de nuestra tradición normativa, doctrinal y jurisprudencial, conteniendo los elementos del uso de la fuerza física o moral que atenten contra la integridad física y psíquica y que se cometa en agravios de personas que guardan una relación de parentesco o que convivan bajo un mismo techo. En cuanto a la sanción del delito en referencia, se propone que sea mayor que la cometida por una persona que no tenga relaciones de parentesco o convivencia con el sujeto activo.

### **II.- La prescripción de la acción penal.**

Por otra parte, la presente iniciativa sintetiza algunas formulas que actualmente emplea el Código Penal en materia de prescripción, eliminando infinidad de interpretaciones desviadas de ciertos preceptos que solo dificultan la correcta labor de impartición de justicia y la exacta aplicación de la ley penal.

Un claro ejemplo de ello, es el plazo que establece el artículo 103 del Código Penal de Sonora, que ha sido objeto de una gran controversia dada la deficiente redacción empleada por el Legislador. Se sostiene que el sentir del legislador fue establecer un plazo especial tratándose de delitos perseguibles por querrela, es decir, dos o tres años según sea el caso; otros afirman que dicho plazo no es aplicable cuando se ha satisfecho el requisito de la querrela, en este caso, sostienen, se aplica la regla del término medio aritmético de acuerdo a la sanción contemplada para el delito de que se trate. Con la presente iniciativa, se establece un caso único para los delitos perseguibles a petición de la parte ofendida, independientemente de la presentación del escrito de querrela y se eliminan algunos preceptos que solo confunden el espíritu de la ley.

Asimismo, se suprimen algunos requisitos verdaderamente complejos e innecesarios en cuanto al inicio del computo de la prescripción de la acción penal de los delitos de querrela. Anteriormente, el inicio del curso de la prescripción estaba supeditado al momento en que el ofendido tuviera conocimiento del delito o del delincuente y establecía además un plazo diverso fuera de esas circunstancias, lo cual complicaba la aplicación de estas hipótesis en cada caso concreto por la insuficiencia y oscuridad de la ley; sin omitir que estas circunstancias eran aprovechadas por los delincuentes para confundir a la función jurisdiccional y de esta manera evadir su responsabilidad con la extinción de la acción penal.

### **III.- Delitos Sobre el Funcionamiento de las Vías de Comunicación Públicas.**

En virtud de que nuestro Código actual, no contempla sanción alguna para quien obstaculice una vía de comunicación pública, dada la importancia que reviste la comisión de este tipo de conductas antisociales, se establece que en estos casos se aplique la misma sanción prevista para quien obstaculice el tránsito de una vía estatal de comunicación terrestre. Así mismo, se establece que dicho delito se persiga oficiosamente, pues al tratarse de una vía pública su obstrucción afecta el interés general.

### **IV.- Falsificación de Objetos y Documentos Relativos al Crédito.**

Se crean nuevos tipos delictivos en materia de falsificación de sellos, llaves, marcas, títulos al portador y documentos relativos al crédito, donde resalta la fabricación, producción, impresión, comercialización y enajenación, muy especialmente de tarjetas de crédito falsas con fines de obtener lucros indebidos.

El Código Penal actual no contempla sanciones para este tipo de conductas; en algunos casos se lleva a configurar el delito de falsificación de documentos, sin embargo, las sanciones que este ilícito contempla, son realmente insignificantes, tomando en cuenta la magnitud del daño que producen y el peligro que representan para la sociedad, además que el delito de falsificación de documentos requiere de la actualización de múltiples supuestos para su debida configuración. Asimismo, quienes incurran en este tipo de actividades, regularmente actúan en contubernio con diversos sujetos para ejecutar acciones fraudulentas en contra de las instituciones de crédito siendo difícil en el mayor de los casos demostrar y ubicar el grado de culpabilidad de estos individuos dentro del tipo penal del delito de fraude, por lo que fácilmente burlan la acción de la justicia. En tal contexto, se pretende que las autoridades ubiquen con toda precisión estas conductas en nuestra ley punitiva y estén en aptitud de aplicar las sanciones en congruencia con el daño ocasionado y el grado de peligrosidad que revelan esa clase de delincuentes.

La aplicación de esta nueva figura delictiva permitirá a las autoridades combatir con mayor contundencia la comisión de este tipo de actividades ilícitas, así como las organizaciones criminales que han venido prosperando y proliferando gracias a las jugosas ganancias que obtienen y a las deficiencias y generosidad de la ley.

### **V.- Delito de Malvivencia.**

En virtud de la nula aplicación que se ha registrado en nuestro Estado de esta figura delictiva, y toda vez que no ha cumplido función alguna en nuestro orden jurídico y en beneficio del interés público, se propone la derogación del delito de Malvivencia.

### **VI.- Delito de Hostigamiento Sexual.**

Ante la necesidad de sancionar conductas antisociales que se han quedado al margen de toda punición en nuestro Estado, se tipifica en nuestra legislación el delito de hostigamiento sexual. Con esta nueva inclusión a la ley, se busca sancionar aquellas conductas inmorales que de manera reiterada se presentan en las relaciones laborales. Así, se sancionará a quien, valiéndose de una posición jerárquica derivada de una relación laboral, asedie con fines lascivos a personas de cualquier sexo.

#### **VII.- Delitos en Materia de Bebidas Alcohólicas.**

En materia de delitos referidos a bebidas alcohólicas, se tipifica no sólo al que venda o transporte con fines de comercialización las mismas, sino que también al que almacene y a quien aporte recursos económicos para incrementar estos ilícitos, sancionándose al propietario, arrendatario, usufructuario o poseedor de una casa habitación, finca o establecimiento cualquiera que permita o lleve a cabo la venta sin contar con permiso expedido por la autoridad competente.

#### **VIII.- Delitos Equiparables al Robo de Vehículos.**

Es innegable que el robo de vehículos se ha constituido en nuestro país como una gran industria criminal y ha alcanzado niveles inimaginables. Esta situación obedece a factores de muy diversa índole: la aparición de bandas criminales organizadas cuya logística y preparación les permite actuar y obtener con toda facilidad grandes beneficios; así mismo quienes intervienen en las diversas fases de preparación y ejecución del todo y posterior comercialización del producto, generalmente no se conocen entre sí mismos, además que realizan actividades muy diversas. Por ello las dificultades en el combate a este delito. Nuestra Legislación actual ya contempla algunos supuestos en materia de robo de vehículos, pero se ha dejado al margen algunas conductas y actividades que en gran medida coadyuvan al éxito de estas organizaciones. Así, tenemos aquellas personas que sin haber tenido participación en la comisión del robo de un vehículo, llevan a cabo respecto del mismo su posesión o custodia, alteran la serie de registro, la documentación que ampara su propiedad; los desmantelan para la comercialización de sus partes o para ocultar su identidad, los utilizan en la comisión de otros delitos o aportan recursos de cualquier índole para la realización de esas actividades.

Con la presente iniciativa, se establecen nuevos tipos penales que permiten equiparar estas conductas al delito de robo, todo ello con la finalidad sancionar con toda severidad a quienes de este modo participan en estas actividades ilícitas y disminuir los índices delictivos en materia de autos robados.

#### **IX.- Delito de Robo en Carreteras o Caminos.**

Es indudable el alto grado de peligrosidad que revelan los delincuentes que operan en carreteras o caminos y el grave riesgo que representan para nuestra sociedad. Es bien sabido que el robo de mercancías u objetos a personas que se transportan por las carreteras o caminos, implica una planeación y organización estratégica entre quienes intervienen directamente en la comisión del delito y quienes con posterioridad obtienen alguna ganancia producto del mismo, que les permiten perpetrar el hecho delictivo prácticamente sin riesgo alguno, así como transportar, resguardar y comercializar libremente los objetos o mercancías producto del delito. Todo ello supone la existencia de bandas o redes de delincuentes que operan en el territorio nacional; nuestro Estado no ha escapado a este flagelo, por lo que es necesario combatirlo con toda eficiencia y evitar su proliferación o arraigo en nuestro territorio; asimismo, es indispensable mantener la seguridad en nuestras carreteras y caminos, necesitamos contar con vías de transporte verdaderamente seguras, libres de peligros originadas por asaltos y robos.

Para este fin y con el objeto de desalentar esta clase de actividades ilícitas, se propone la aplicación de una rigurosa penalidad mediante la creación de una figura típica especial con sanción autónoma, para quien, por medio de la violencia física o moral, se apodere de mercancías u objetos que se transporten en vehículos que circulen por carreteras o caminos, o de los bienes que lleven consigo las personas que en ellos se transportan.

#### **X.- Preservación del Lugar de los Hechos.**

Con la finalidad de obtener mejores resultados en la investigación de los delitos, se perfecciona el tipo legal del delito de encubrimiento que actualmente contempla nuestra legislación, a fin de sancionar a quienes alteren, destruyan o manipulen los vestigios, objetos, instrumentos o cadáveres que sean resultado de la comisión de un delito, todo ello con la intención de proteger y preservar el lugar de los hechos para el éxito de la averiguación.

#### **XI.- El Ministerio Público como factor de conciliación**

Tratándose de delitos que sólo pueden perseguirse a petición de la parte ofendida, se establece como innovación que el Ministerio Público intervendrá inicialmente procurando un arreglo armónico entre ofendido e indiciado. Podrán en esta etapa de conciliación solucionar y dirimir los conflictos personales surgidos entre las partes y colmar cada quien sus intereses incluso patrimoniales a través de convenios firmes autorizados y fedatados por el propio Agente del Ministerio Público.

En ese entorno, lo que busca la parte ofendida con la presentación de su querrela podrá lograrse con celeridad y oportunidad suprimiendo el trámite de la averiguación previa y, en su caso, el proceso penal, que extiende y demora la solución a sus pretensiones. Es de destacar que esta labor conciliatoria, exclusivamente deberá operar tratándose de delitos interés de parte ofendida, y no de aquéllos donde la persecución es oficiosa, toda vez que aquí se conculcan intereses sociales independientemente del daño que sufra la víctima.

Esta nueva variante legal se vincula con la reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado, donde se establecerá que los convenios celebrados ante el Ministerio Público, tendrán no solo validez legal sino se considerarán títulos ejecutivos. Ello a efecto de que, en caso de incumplimiento por cualquiera de las partes, podrán ocurrir de inmediato ante el Órgano Jurisdiccional a solicitar la ejecución forzosa del pacto celebrado.

#### **XII.- La Medida de Arraigo y la Orden de Cateo Tratándose de Delitos Graves.**

Con el fin de ofrecer a nuestra sociedad una mayor seguridad en el combate a la delincuencia e impunidad, sobre todo en aquellas conductas delictivas que lastiman gravemente la convivencia y los valores de nuestra sociedad, se plantea que la autoridad judicial resuelva de manera inmediata sobre la solicitud de medida de arraigo por parte del Ministerio Público, en los casos de delitos graves calificados por la ley, siempre y cuando el Ministerio Público argumente urgencia de la medida.

Esta nueva modalidad indudablemente facilitará la función persecutoria y reducirá los márgenes de impunidad. Actualmente se tiene que agotar un trámite ante la autoridad jurisdiccional para que ésta resuelva indistintamente en un término de veinticuatro horas sobre dicha medida, lo cual implica una evidente ventaja para el delincuente, pues en este lapso fácilmente puede eludir a la autoridad. Con la presente iniciativa de reforma, el Ministerio Público podrá obtener



inmediatamente la orden de arraigo cuando manifieste urgencia de la medida, lo cual evitará que múltiples delincuentes evadan la acción de la justicia.

Con el mismo propósito, se establece que la solicitud por parte del Ministerio Público, sea resuelta por la autoridad jurisdiccional dentro de la veinticuatro horas siguientes a la petición correspondiente, a no ser que el Ministerio Público argumente urgencia de la medida, en este caso estará obligada a resolver de manera inmediata.

### **XIII.- Requisitos para el Libramiento de la Orden de Aprehesión y del Auto de formal Prisión.**

La reciente entrada en vigor de las reformas a los artículos 16 y 19 de la Constitución General de la República, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de marzo del presente año, establecen los nuevos requisitos para el libramiento de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión, por tal motivo, se hace necesario reformar nuestro marco legal para ser congruentes con el nuevo texto constitucional.

Estas nuevas reformas flexibilizan los requisitos para la obtención de la orden de aprehensión, mediante la sustitución del concepto "elementos del tipo penal", por el de "cuerpo del delito", lo cual implica que una buena parte de las pruebas del procedimiento, habrán de desahogarse ante el Juez de la causa y no ante el Ministerio Público, como sucede actualmente.

Con ello se pretende establecer un equilibrio entre la acción persecutoria de los delitos y los derechos de los gobernados tutelados en las garantías individuales; así, para el libramiento de la orden de aprehensión y para el auto de formal prisión, bastará con acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad, mientras que la plena comprobación del hecho delictivo y la responsabilidad penal, deberá realizarse durante el proceso y finalmente será materia de análisis en la sentencia.

### **XIV.- Aseguramiento Precautorio de Bienes en la Averiguación Previa.**

Se establece también que el Ministerio Público durante la averiguación previa pueda dictar una resolución en donde ordena el aseguramiento precautorio de bienes propiedad del indiciado, que no sean instrumento, objeto o producto del delito, con el fin de garantizar la reparación de daños y perjuicios a las víctimas, mientras se resuelve lo conducente en la averiguación.

Actualmente procede el embargo precautorio únicamente durante el proceso penal y previa solicitud que se haga a la autoridad judicial que conozca del asunto. De manera que el indiciado tiene todo el tiempo que dura el trámite de averiguación previa, para dilapidar, esconder o deshacerse de los bienes que pudieran ser objeto de embargo precautorio de bienes y posteriormente solicitar su formalización ante el juez competente; todo ello, para ofrecer una mayor seguridad jurídica al ofendido en la impartición de justicia.

### **XV.- Duplicado de las Actuaciones en la Averiguación Previa.**

Asimismo, se propone que cuando en la averiguación previa existan diversos indiciados en una misma averiguación, y no se pueda hacer la consignación en contra de alguno de ellos por carecerse de elementos suficientes, se haga la consignación en contra de quien se encuentra acreditada su probable responsabilidad, y a la vez se deje copia o duplicado de las constancias en la Agencia del Ministerio Público para continuar la averiguación en contra de los demás coindiciados,

con la posibilidad de volver ejercitar acción penal en la misma averiguación, de recabarse elementos suficientes en contra de que aparezca demostrada su probable responsabilidad.

En muchos casos existen diversos indiciados en una misma averiguación, pero no se cuenta con elementos suficientes para consignar a todos, sin embargo, los términos transcurren y el Ministerio Público se ve en la necesidad de consignar a quienes se les ha demostrado su probable responsabilidad, por lo que turna el expediente íntegro con las probanzas recabadas, las cuales ya no pueden utilizarse posteriormente en contra de los diversos coindiciados que no fueron consignados. En efecto, nuestro régimen jurídico actual impide al Ministerio Público ejercitar acción penal en contra de algún indiciado con los mismos elementos de juicio que fueron recabados en una misma averiguación cuyo expediente ya fue consignado a la autoridad judicial. La presente reforma, destrabaría este obsoleto sistema que opera actualmente, para dar paso a una mayor eficacia y dinamismo en la función persecutoria.

#### **XVI.- La Fianza en la Averiguación Previa.**

Para adecuar nuestra legislación a la reforma de nuestra ley fundamental, se establece que el Ministerio Público podrá negar la libertad provisional bajo caución, cuando el probable responsable de algún delito haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave, o cuando se cuente con elementos para establecer que su libertad representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características de la comisión del delito, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Asimismo, para agilizar el trámite de averiguación previa y hacer mas expedito nuestro sistema de procuración de justicia, se establece que el indiciado que goza de la libertad provisional bajo caución en la etapa de averiguación previa, pierda la garantía otorgada en caso de que no cumpla con las obligaciones impuestas por el Ministerio Público en la práctica de las diligencias de averiguación previa; caso en el cual, la garantía se hará efectiva y se destinará para el mejoramiento de las tareas de procuración de justicia. Para ello se reducen los términos excesivos que prevé actualmente el Código Penal para enajenar a favor de las labores de procuración de justicia los objetos o valores que no puedan ser materia de decomiso y no fuesen reclamados por quien tenga derecho.

#### **XVII.- La Resolución de no Ejercicio de la Acción Penal.**

La reciente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las resoluciones que dicte el Ministerio Público serán impugnables por la vía del amparo indirecto, trae como consecuencia que todo ofendido inconforme con la decisión ministerial, tenga otra vía alterna para impugnar lo que a su juicio considera injusto. Por ello, en tratándose de delitos considerados no graves por la ley, y cuya sanción contemplada sea realmente baja, se establece que la resolución de no ejercicio de la acción penal que dicte el Ministerio Público que conozca de la indagatoria, sea definitiva. De este modo, no procederá la revisión por parte del Procurador General de Justicia, quedando a salvo el derecho del ofendido para impugnar dicha resolución por la vía de amparo indirecto.

Para tal fin, se señalan específicamente en que casos operará esta hipótesis; pero lo realmente importante de esta variante legal, es que se aligerará la carga de trabajo del órgano persecutor y se eliminarán costos y tiempo mediante la supresión del trámite burocrático que implica la "revisión", tomando en cuenta que se trata de delitos de menor trascendencia, con penalidad realmente baja y que en caso de inconformidad podrá impugnarse por medio del juicio de amparo.

## **XVIII.- El Concepto de Flagrancia**

Como novedad, y con el propósito de eliminar ventajas a la delincuencia, se establece una nueva modalidad de flagrancia delictiva, la cual operará en aquellos casos en que, dentro de las setenta y dos horas siguientes de ocurrido el suceso delictivo, alguien señala y formula imputación directa en contra del indiciado, y se encuentra además en poder de éste el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido el mismo, o en su caso, exista pluralidad de indicios que hagan presumir su participación en el hecho criminal. En estos casos se considerará que existe flagrancia delictiva.

Se trata de una hipótesis equiparada a la flagrancia pura y simple, que es indispensable establecer para impedir que verdaderos delincuentes evadan la acción de la justicia en base a subterfugios legales, construyendo a la vez una efectiva fórmula en el combate a la delincuencia y la impunidad.

## **XIX.- Las Conclusiones del Ministerio Público.**

Se señalan de manera clara y precisa los requisitos que deben contener las conclusiones del Ministerio Público, toda vez que nuestra legislación actual es muy ambigua en este aspecto. Asimismo, y con el fin de que exista un justo equilibrio procesal entre el inculpado y la sociedad representada por el Ministerio Público, se establece que, cuando el tribunal de alzada, advierta que las conclusiones del Ministerio Público no reúnen los requisitos de ley, se repondrá el procedimiento hasta el auto de recepción del pliego de conclusiones.

Lo anterior constituye una fundamental innovación que evitará la impunidad de los delitos por aspectos meramente formales como lo es la elaboración de un pliego de conclusiones ministeriales acusatorias que ostenten deficiencias en sus peticiones. En estos casos el Juez instructor deberá turnar el negocio al Procurador General de Justicia para revisión de dichas conclusiones, a fin de que se subsanen las deficiencias; sin embargo, los Señores Jueces generalmente incumplen este dispositivo y al dictar la sentencia absuelve a los acusados por deficiencias encontradas en el pliego de conclusiones, siendo que a ellos les es imputable legalmente lo anterior por haber omitido enviarlas al Procurador General de Justicia para su revisión; por ello, el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando en el trámite del recurso de apelación advierta que el Juez absolvió al acusado por deficiencia del pliego de conclusiones, deberá reponer el procedimiento, precisando los defectos encontrados a fin de que el juez de primera instancia corrija su actuación y remita dichas conclusiones al Procurador General de Justicia para que éste las confirme, revoque o modifique, tal y como lo ordena actualmente la ley. En esta forma se evita que verdaderos delincuentes obtengan la libertad teniendo como soporte una conclusiones acusatorias deficientes y unilaterales hechas por el Ministerio sin sujeción a ningún control procesal.

## **XX.- El Fraude y Abuso de Confianza como Delitos Graves.**

Que como consecuencia de la proliferación de los denominados delitos de "cuello blanco" en nuestro Estado, y en razón del alto grado de peligrosidad que representa esta clase de delincuentes, se hace necesario establecer en nuestra legislación, que, en tratándose de delitos de fraude y abuso de confianza, serán considerados como delitos graves, cuando el monto del daño reclamado exceda de quince mil salarios mínimos, haciendo improcedente el beneficio de la libertad provisional bajo caución."

Por su parte, los **Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional**, sustentan la viabilidad legal y procedencia legislativa de su primera Iniciativa en los siguientes términos:

"El recto ejercicio de la autoridad tiene como finalidad la realización del bien común, que simultáneamente implica la justicia y la seguridad. Estos son elementos esenciales que le corresponde al Estado garantizar y fortalecer, lo cual sólo puede hacer en la medida en que encamine el conjunto de sus acciones, así como las de la sociedad para generar el conjunto de condiciones sociales, económicas y políticas que las posibiliten.

El acceso a la justicia, representa el contar con la legislación que refleje la realidad que vive la sociedad, cuya necesidad de una vida armonica y estable se ha convertido en un reclamo de los habitantes de Sonora.

Conforme se señala en la Alianza por la Seguridad Pública del Estado de Sonora, se estipula a la letra:

En lo que se refiere a la modernización del Poder Judicial del Estado, habrá de proponerse al H. Congreso del Estado, en el curso de 1998, una Iniciativa de Reformas Constitucionales para:

- Adecuar íntegramente las bases orgánicas del Poder Judicial del Estado a las nuevas normas y bases orgánicas contenidas en la Constitución Federal.
- Modernizar con un sentido de eficacia y honradez, la impartición de justicia en el ámbito local. Desterraremos de nuestro sistema de justicia la corrupción, el burocratismo y el maltrato a los ciudadanos, velando en todo momento por el estricto respeto a los derechos humanos en nuestro territorio.
- Aumentar severamente las penas para los delitos que ponen en grave riesgo la seguridad de los sonorenses, como el secuestro, el robo con violencia y en general todos aquellos delitos que atentan contra la integridad personal y el patrimonio de las familias.

El aumento de las penas tiene la finalidad de evitar que quienes cometen delitos que atentan y vulneran de peor manera los valores fundamentales de la sociedad, como la violación, el homicidio, la corrupción de menores, el secuestro, la privación ilegal de la libertad y el robo calificado, puedan salir en libertad bajo fianza y seguir cometiendo sus fechorías.

Este aumento de penas debe ir acompañado a una reforma al sistema penitenciario del Estado de Sonora, ya que las cárceles deben ser verdaderos centros de readaptación, y combatir plenamente la sobrepoblación, el hacinamiento, el tráfico de drogas y la corrupción de éstos.

Se propone el aumento de tres meses a un año de prisión en el delito de portación de armas prohibidas, esto con la finalidad de evitar que las personas que acuden a cualquier lugar público, porten consigo un arma y así garantizar que las personas que acuden a cualquier lugar de esparcimiento o entretenimiento no saldrán lesionadas por personas que porten armas con el propósito de cometer algún ilícito.

Asimismo, la Iniciativa propone el aumento de penas a quienes se asocian para delinquir, esto para evitar que las bandas pequeñas de delincuentes proliferen y después pasen a ser empleados por los miembros del crimen organizado. Así, desde el ámbito local podemos cooperar para combatir a estas organizaciones mafiosas que tanto daño le han hecho a nuestro País.

No hay peor atentado contra la dignidad de un ser humano que una violación o un abuso sexual, por eso se propone el aumento de penas a los violadores, lenones y corruptores de menores, y castigar severamente a quienes atentan contra los valores esenciales del ser humano.

Otro valor esencial del ser humano, el de la libertad, cuando se priva ilegalmente de ella o peor aún, cuando se priva de ella para sacar una ventaja económica, debe ser castigado con toda severidad, es un atentado a la sociedad misma el hecho de que una persona honrada que se ha tenido éxito profesionalmente o comercialmente, no pueda vivir con tranquilidad por el temor de ser secuestrado, el secuestro debe ser castigado con pena de hasta cuarenta años de prisión.

El 43% de los delitos cometidos en el Estado de Sonora durante 1998 fueron robos, el robo cuando es cometido con agravantes debe ser castigado con penas que no permitan la libertad bajo fianza a quien se dedica a cometer cotidianamente este delito, los ciudadanos quieren poder contar con el producto de su trabajo honesto y no vivir con el temor de ser asaltados."

Respecto a la diversa Iniciativa presentada por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se omite transcribir la exposición de motivos, en virtud que el presente dictamen no se ocupará de analizar dicha propuesta, al haber sido materia de resolución del dictamen referente a la violencia intrafamiliar.

El Licenciado **ORLANDO MORENO SANTINI**, en la propuesta que adiciona un párrafo segundo al artículo 126 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en relación con la Iniciativa presentada por el Ejecutivo, propone que los convenios conciliatorios que se suscriban ante el Agente del Ministerio Público entre parte ofendida e indiciado, no conlleven la extinción del ejercicio de la acción penal por parte del Representante Social, salvo que en el convenio respectivo se otorgue el perdón legal por la parte ofendida, tomando en cuenta que según criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el convenio que suscriba cualquier ofendido en un procedimiento de querrela no conlleva la extinción de la responsabilidad penal, lo que implica que el Representante Social cuenta con el imperio u obligación de poder ejercitar la acción consignatoria o acusatoria en la instancia penal, ya que sólo en el supuesto de que existiere desistimiento en la querrela por parte del ofendido se podría presentar la extinción del procedimiento penal, caso que no contempla ningún tipo de convenio que en forma convencional pudiese concertar el ofendido con el indiciado o terceros, persistiendo en consecuencia las acciones

o procedimientos penales iniciados; proponiendo en consecuencia la adición al precepto mencionado en los siguientes términos:

"En ningún caso la suscripción del convenio implicará perdón por parte del ofendido, que de externarlo deberá expresarlo en escrito, diligencia o actuación separada. El Ministerio Público podrá decretar el aseguramiento de bienes para garantizar las prestaciones concertadas en el convenio. El ejercicio de la acción penal será suspendida hasta por un término de dos años durante el cual, la parte ofendida deberá reiterar la querrela presentada ante el incumplimiento del convenio pactado. Pasado el término de dos años se ordenará el archivo del expediente como asunto concluido por parte del Representante Social."

Por otra parte, en relación a la propuesta de reforma al artículo 164 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, presentada por el Licenciado **MAX GUTIERREZ COHEN**, estas Comisiones estiman procedente citar los argumentos y consideraciones a que se refiere en su escrito, dada la importancia y trascendencia que reviste este tema en particular; razón por la cual, y con el ánimo de ilustrar el buen criterio de esta Asamblea, dada la especialización del tema, se transcriben en forma sintetizada, los elementos de juicio en lo que el autor de dicha propuesta apoya su procedencia:

"Puede advertirse que debido a los resultados contraproducentes obtenidos de la regulación de los elementos del tipo, como lo establece el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, por haber incluido aspectos impropios o ajenos a dichos elementos, tales como la forma de intervención de los activos y el título de responsabilidad, es que se dio la reacción por la que se estableció el concepto de cuerpo del delito y por ende, subsiste confusión y temor infundado de que se llegue a considerar que dentro del cuerpo del delito queden comprendidos los elementos subjetivos descritos en el tipo penal de que se trate, porque se considera equivocadamente que ello va a implicar la necesidad de que se analice el dolo, la culpa o la preterintención en el actuar del inculpado como autor o copartícipe en el delito, siendo que esto último relativo al vínculo del inculpado con el delito demostrado, con todos sus elementos, corresponde analizado al tratar lo relativo a la probable responsabilidad. Al respecto, no debemos tener duda alguna para considerar la acreditación del cuerpo del delito debe comprender todos los elementos que lo integren, precisamente según la tipificación legal y por ello es que explicamos lo que es propio de los elementos del tipo o del cuerpo del delito, atendiendo a su naturaleza lógica y jurídica, y lo distinguimos de lo que es propio y concerniente a la probable responsabilidad del inculpado.

Ahora, es muy importante que el H. Congreso del Estado de Sonora, tome en consideración que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien en un principio consideró que por cuerpo del delito se entendía el conjunto de los elementos objetivos externos que lo configuran según la ley, también asentó el criterio de que el cuerpo del delito implica la necesidad de demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal como lo define la ley, al considerarlo como delito. En este sentido ya señalamos, que nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado en su anterior texto del artículo 164 del Código de Procedimientos Penales,

acogió tal concepto y previó que el cuerpo de delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictuosos, según determine la ley penal. También señalamos que diversos y reconocidos autores de la doctrina penal en México acogen y entienden este mismo concepto del cuerpo del delito, e incluso, el Doctor Sergio García Ramírez en un estudio que tituló "Una Reforma Constitucional Inquietante", a propósito de la iniciativa de 9 de diciembre de 1997, de reforma a los artículos 16 y 19 Constitucionales, expuso: "Lo más conveniente, una vez que se vio con toda claridad el desacierto de la reforma de 1993, sería regresar al texto anterior, que no planteaba problema alguno en este orden de cosas. Si recuperándose el concepto cuerpo del delito, desharíamos de un golpe todo el enredo.

Por lo anterior, es indispensable asumir los antecedentes constitucionales, Jurisprudenciales, legales y doctrinarios respecto de lo que se ha entendido por cuerpo del delito y considerar que ya en toda la República, incluyendo Sonora, existía y permanece el conocimiento a nivel de tribunales federales, tribunales locales, ministerio público, abogados e incluso en las universidades, al hablar del cuerpo del delito y no se concibe el concepto primario o rústico del mismo que aludía únicamente a los elementos objetivos o externos, sino al conjunto de los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictuosos, según lo determina la ley penal, y además, ni siquiera en la reciente reforma al Código Federal de Procedimientos Penales se regresó a aquel concepto primario, porque también alude a los elementos normativos.

La práctica ya conocida en la valorización de pruebas a efecto de acreditar el cuerpo del delito, con todos los elementos descritos en la ley, corresponde a un nivel cultural en lo general, en el que prevalece la consideración del cuerpo del delito en los términos que compartimos y sería negativo a los intereses de la justicia, que quedará seccionado o mutilado lo que es el concepto de cuerpo del delito, para excluir del mismo a los elementos subjetivos, lo cual, como la señalamos, implicaría que el ministerio público pudiera legalmente consignar hechos y el juez librarse órdenes de aprehensión o dictarse autos de formal prisión, por delitos que aún cuando en su tipo penal comprendieran elementos subjetivos, no estuvieren acreditados en cuanto a éstos últimos; es decir, que no estuviese demostrada la existencia del delito tal y como la tipifica la ley.

También es relevante expresar que la consignación, orden de aprehensión o auto de formal prisión, que se finque con la consecuente privación de la libertad de una persona considerada como probable responsable, sobre la base de que se han comprobado los elementos objetivos y en su caso normativos, del delito de que trate, sin la necesidad de demostrar los elementos subjetivos, equivale lógicamente en los casos que hemos ejemplificado en este escrito, a que se prive de la libertad a una persona como probable responsable de un delito de fraude, aún cuando no esté demostrado que alguien haya engañado a otro, o se haya aprovechado del error en que éste encuentre. También podría librarse orden de aprehensión o emitirse auto de formal prisión a un inculpado, por el delito de secuestro, porque se estime probable responsabilidad de un acto mediante el cual se privó de la libertad a una persona, aún cuando no exista prueba de que tenía propósito de pedir rescate por su liberación y esto implica, ante la falta de la necesidad de acreditar dicho elemento subjetivo, que la conducta imputada también pudiera ser tipificada en un delito de privación ilegal de la libertad o posiblemente de rapto. Igualmente, en cuanto al delito de robo, que la ley define como aquél en que una persona, sin consentimiento de otra, se apodera de cosas ajenas muebles, como este delito prevé como elemento subjetivo la falta de consentimiento del pasivo, es lógico que si no se requiere la prueba de este elemento, sería factible consignar, librar orden de aprehensión dictar auto de formal prisión a quién aparezca como probable responsable de una conducta de apoderamiento de cosa ajena a mueble, sin necesidad de tener demostrado que no hubo consentimiento de parte del propietario de dicha cosa. En este orden de ideas podríamos ejemplificar múltiples casos de tipos penales que comprendan elementos subjetivos y que de no atenderse al análisis de los mismos,

como materia del cuerpo del delito, prácticamente daría lugar a la consignación y privación de la libertad, mediante la ejecución de órdenes de aprehensión y autos de formal prisión, por hechos no configurativos a cabalidad del delito tal y como la ley lo tipifique, lo cual puede generar inseguridad jurídica y propiciar que se sigan procesos penales, que culminen con resoluciones absolutorias, por no haberse demostrado como base del proceso penal, la existencia de un delito con todos los elementos típicos que la misma ley describe.

Considerando que la cultura jurídica prevaleciente en los órganos judiciales, tanto federales como locales, en los órganos de la pro curación de justicia, en las instituciones que imparten el conocimiento del derecho y en el criterio de los abogados postulantes, coincide en reconocer un concepto de cuerpo del delito, que incluso rigió en una época evolucionada, a través de lo establecido anteriormente en el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, mismo concepto bien asimilado que no ofrecía problemas en su aplicación y que daba equilibrio al proceso, atendiendo los intereses sociales propios de la procuración y administración de justicia y también a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, por ello me permito proponer que se modifique el artículo 164 precisado para resumir en lo esencial, el texto que estuvo vigente en la parte conducente de sus dos últimos párrafos, según la reforma establecida por la ley número 99 de 6 de mayo de 1992, publicada el 11 de mayo del mismo año en el Boletín Oficial del Estado, y que permaneció hasta que entró en vigor el actual texto de dicho artículo, mismo que ahora debe ser reformado como consecuencia de la modificación a los artículos 16 y 19 constitucionales.

Por lo anterior, se propone que el artículo 164 del Código Procedimientos Penales, quede como sigue:

"ART. 164.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción penal, y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictuosos, según lo determina la ley penal.

La responsabilidad del inculpado se hará probable cuando, de los medios probatorios existentes, se infiera que pudo haber participado en la comisión de la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado."

Asimismo, en lo que respecta a su diversa propuesta de reforma al artículo 7° del Código Penal para el Estado de Sonora, a efecto de suprimir la presunción legal del dolo, expone las siguientes consideraciones:

"El artículo 7 del Código Penal que entró en vigor el primero de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, establece que el dolo se presume frente a la culpa y la preterintención, salvo prueba en contrario.

Con anterioridad a dicha disposición, el propio artículo 7 del Código Penal, establecía en su primer párrafo: "Toda persona se presume inocente. La comprobación de las modalidades de la responsabilidad penal y los grados de la culpabilidad se determinarán mediante la valoración que conforme a derecho se haga de las pruebas dentro del procedimiento.

Ahora bien, consideramos que debe suprimirse la presunción legal de dolo, frente a la culpa y a la preterintención, que, salvo prueba en contrario, actualmente establece el artículo séptimo, pues esto significa claramente que en una causa determinada, una vez que se tiene por comprobado



que se ha producido un hecho tipificado como delito, por ejemplo, el homicidio o el de lesiones, se antepone de una forma dogmática y a manera de prejuicio, la obligación para el juez de considerar que el delito ha sido cometido a título intencional o doloso, misma presunción que opera en forma arbitraria, porque lo lógico y racional es que, como lo decía el texto anterior del artículo séptimo, la determinación de las modalidades de la responsabilidad penal y los grados de culpabilidad, deben realizarse mediante la valoración que conforme a derecho se haga de las pruebas dentro del procedimiento.

En este orden de ideas, a nuestro juicio es claro, lógico y justo el texto anterior del artículo en comentario, porque no impone prejuicios al juzgador en el sentido de que parta de la base de considerar que un delito es doloso, salvo prueba en contrario; es decir, salvo que exista prueba de que el delito fue cometido de manera imprudencial, o bien, preterintencional.

Para ilustrar lo anterior, tenemos la experiencia de múltiples casos de delitos de homicidio que se cometen estando sólo el inculpado y la víctima, o sea, en ausencia de testigos, y que se cuenta con la versión de los hechos emitida por el inculpado, en la cual admite haber disparado un arma de fuego, aduciendo que ello fue imprudencialmente, sin que existan pruebas que corroboren el carácter imprudencial del hecho, pero tampoco pruebas que contradigan la versión. En estos casos, consideramos que al aplicar la presunción de intencionalidad, si no hay pruebas que demuestren que el delito fue cometido a título imprudencial, o preterintencional, dicha presunción implica que debe tenerse por cometido el delito precisamente a título doloso, porque así lo presume la ley, frente a la culpa y a la preterintención, salvo prueba en contrario.

Al reflexionar sobre la implicación que tiene la aplicación de dicha presunción de dolo en los casos en los que no hay prueba de la culpa o de la preterintención, pero que tampoco existan pruebas que contradigan una versión de índole imprudencial o preterintencional respecto de la comisión del delito, puede captarse con meridiana claridad que se llega a un extremo de injusticia grave porque los casos de homicidios que se cometen en ausencia de testigos y respecto de los cuales exista la única versión del acusado, narrando un actuar imprudente, o bien preterintencional, que no encuentre pruebas o indicios que la contradigan, resulta que a la luz de dicha presunción legal de dolo, el acusado, tiene que responder del delito conforme a este título de responsabilidad, porque la ley relegó la necesidad de que sea la valoración de las pruebas la que permita al juez determinar el grado de responsabilidad.

Qué grave es que una persona se vea involucrada en un delito de homicidio y que acepte ser el causante del acto por el que produzca la muerte de una persona, y que manifieste su proceder imprudencial o la mecánica de tipo preterintencional de los hechos y que ello sea creíble, aun cuando no haya pruebas que corroboren la imprudencia o la preterintención, pero que tampoco existan pruebas que las desvirtúen y que aún así venga la ley a imponer a ciegas la presunción de que dicha persona actuó intencionalmente, salvo que pruebe lo contrario. Es pertinente y necesario dimensionar con claridad el alcance negativo e injusto de la mencionada presunción legal de intencionalidad y convencerse de que el texto anterior del artículo en comentario, es suficientemente acertado y se encuentra apoyado en lo más razonable, que es la base de la valoración de las pruebas que debe hacerse en cada proceso, de manera que el juez conforme a la lógica y a la experiencia determine en cada caso el título de responsabilidad que corresponda al delito de que se trate.

Por lo anterior, se propone que se suprima la mencionada presunción de dolo y se restablezca el primer párrafo del texto anterior del artículo séptimo, para quedar como sigue:

"Art. 7.- Toda persona se presume inocente. La comprobación de las modalidades de la responsabilidad penal y los grados de la culpabilidad se determinarán mediante la valoración que conforme a derecho se haga de las pruebas dentro del procedimiento. En caso de que se determine la existencia de dolo, es decir, de intención, no se considerará extinguida tal forma de culpabilidad, aunque se pruebe lo siguiente:

- I.-...
- II.-...
- III.-...
- ..."

En relación a la propuesta formulada a efecto de derogar el contenido de la fracción I del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, el autor parte de las siguientes premisas:

"El artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, establece que la confesión hará prueba plena, cuando concurren las circunstancias previstas en las fracciones I, II, V, y VI, en la inteligencia de que fracciones III y IV han sido derogadas. Al respecto, la fracción I dispone que esté plenamente comprobada por otros medios la existencia del delito.

Al finalizar la fracción I del artículo en comentario, que exige la plena comprobación por otros medios, es decir, distintos a la confesión, de la existencia del delito, consideramos que dicha disposición legal es fruto de una confusión, pues lo importante es que no utilice a la confesión como el único medio para acreditar el cuerpo del delito, atendiendo a que históricamente ha quedado superada la consideración respecto de la confesión, como reina de las pruebas, que permitía acreditar el delito y la responsabilidad del acusado.

Sin embargo, siendo la confesión un medio de prueba, estimo que por una parte se debe regular expresamente que en ningún caso, la confesión podrá por sí sola acreditar el cuerpo del delito, pero también debe entenderse que de acuerdo con el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales, el juez tiene la obligación de valorizar las pruebas en su conjunto y por lógica, si dentro del caudal probatorio existe una o mas confesiones de uno o mas inculpados, estas pruebas no deben ser sustraídas del razonamiento, ni debe hacerse total abstracción de las mismas, al momento de valorizar los elementos de convicción, para efecto de determinar si se acredita el cuerpo del delito de que se trate, pues ello implica la infracción al importante lineamiento del artículo 270, que obliga al análisis de todas las pruebas en su conjunto, para determinar de una manera congruente la validez y eficacia que les corresponda, sin antagonismos respecto de las conclusiones que se obtengan de cada uno de los medios de prueba.

Por lo anterior, si lo que subyace como razón de ser de la fracción I en comentario, es que en realidad está proscribiendo la posibilidad de que se utilice a la confesión como el único medio para acreditar el cuerpo del delito, ello no debe implicar que se le elimine del material que el juzgador está obligado a analizar y valorizar en los términos del artículo 270.

En este sentido, estimamos que es conveniente suprimir lo dispuesto en la fracción I, máxime que en realidad no regula una circunstancia o condición que deba reunir toda confesión y de esa forma, el derogar tal fracción, queda claro que la confesión como medio de prueba que es, deberá ser valorizada en lo individual conforme a lo previsto en el resto de las fracciones vigentes

del artículo 271, y en conjunto con el resto de las pruebas, como lo ordena el artículo 270 en comentario.

Adicionalmente, estimamos que en congruencia con lo expuesto, debe adicionarse un párrafo final al artículo 271 para establecer que la confesión por sí sola en todo caso será insuficiente para acreditar el cuerpo del delito, con lo cual quedará salvaguardado el valor que en forma inadecuada pretende proteger la fracción I cuya supresión se propone.

Por lo anterior, se propone la derogación del contenido de la fracción I del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales y la adición de un párrafo al propio precepto; además, considerando que ya se encuentran derogadas las fracciones III y IV, por todo ello se propone la reordenación de las fracciones, para quedar como sigue:

"Artículo 271.- La confesión hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que se haga por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

II.- Que no haya datos, a juicio del tribunal, que le hagan inverosímil;

III.- Que sea hecha ante el ministerio público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza y que el inculcado esté debidamente informado por el procedimiento.

La confesión por sí sola en todo caso será insuficiente para acreditar el cuerpo del delito".

Finalmente, en lo que al autor en estudio concierne y en relación a su propuesta de reforma a los artículos 69 y 73 del Código Penal para el Estado de Sonora, referente a las penas mínimas aplicables por delitos en grado de tentativa y preterintencionales, se aduce lo siguiente:

"El artículo 69 del Código Penal, que entró en vigor el primero de mayo de mil novecientos noventa y cuatro establece: "Al responsable de tentativa se le aplicarán las sanciones señaladas para el delito doloso consumado que corresponda, disminuyéndose éstas en una tercera parte en sus términos mínimo y máximo, tomando en cuenta, además de lo previsto en el artículo 57, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito":

De acuerdo con el artículo 69 en vigor, tratándose del delito de homicidio simple intencional, cuya penalidad es de ocho a veinte años de prisión, como lo prevé el artículo 256 del Código Penal, resulta que la pena aplicable por dicho delito en grado de tentativa, es de cinco años cuatro meses de prisión como pena mínima, porque son las sanciones que resultan una vez que se le resta la tercera parte tanto a los ocho años como a los veinte años de prisión mencionados.

El artículo 63 del Código Penal anterior, establecía: "Al responsable de tentativa se le podrá aplicar, a juicio del Juez, hasta la misma penalidad que debiera imponérsele si el delito fuere consumado, atendiéndose a lo que dispone el artículo 53".

De acuerdo con dicho artículo 63 del anterior Código Penal, como el mismo no establecía una pena mínima, sino que solo señalaba como máximo, hasta la misma penalidad que debiera imponerse si el delito fuere consumado, luego entonces, se interpretaba dicho precepto en relación

con el artículo 23 del Código Penal, que establecía que la prisión podría durar de tres días a cuarenta años y por ende, se consideraba que la 'pena mínima de prisión por cualquier delito en grado de tentativa, era la de tres días.

En virtud de lo anterior, es claro que para los delitos en grado de tentativa, antes la pena mínima era la de tres días de prisión y ahora la que corresponda al delito de que se trate, considerándolo como consumado, para reducirle en sus sanciones mínima y máxima, la tercera parte. Así, para el homicidio, antes la pena mínima era de tres días y ahora, como ya se señaló, la de cinco años cuatro meses de prisión.

Ahora bien, consideramos que lo dispuesto en el artículo 69 en vigor, conduce en muchos casos a la imposición de penas severas y desproporcionadas en relación con la peligrosidad del acusado, los móviles y las circunstancias de ejecución del delito, de manera tal que se produce injusticia precisamente porque al juzgador no se le permite ejercer arbitrio fuera de los márgenes de las penas mínima y máxima que establece la ley. Así, existen casos de delitos de homicidio que se cometen en grado de tentativa, por personas de mínima peligrosidad, que han sido provocadas por individuos peligrosos y que al realizar la acción, ésta resulta ser en un grado menor de aproximación al momento consumativo del delito y que incluso, no se produce daño alguno a la integridad corporal de quien resulta ofendido y no obstante todo ello, aún cuando el Juez considere que la pena mínima de cinco años cuatro meses de prisión es excesiva, no puede imponer una sanción menor, porque la ley no se lo permite.

Por lo anterior, consideramos que el legislador debe confiar al juzgador la función de individualizar la sanción por los delitos que se cometen en grado de tentativa, permitiéndole apreciar en su justo arbitrio, todas las condiciones personales del acusado, los móviles que haya tenido para cometer el delito, las circunstancias exteriores de ejecución del mismo y la extensión del daño causado, sin imponer la restricción que en ocasiones conduce a injusticias, de tener que individualizarle una sanción elevada, razón por la cual, consideramos que es pertinente la reforma al artículo 69 del Código Penal, que permita la justa y equitativa individualización de la sanción, pero según lo dispone el artículo 73 en vigor, tratándose de delito de homicidio preterintencional, en muchas ocasiones la sanción mínima de cuatro años de prisión, realmente puede ser (sic) excesiva, simplemente con ubicarnos en el caso en que el acusado sea una persona joven de muy buenos antecedentes académicos o laborales, que haya sido provocada por el pasivo de forma insistente, a través de actos de molestia o de otro tipo, y que la acción desplegada por el activo haya sido mínima intensidad con el ánimo de causar daño menor, en contra de un pasivo que al ser empujado o golpeado, cae y pierde la vida.

En razón de lo anterior, acudiendo a ejemplos que la práctica nos muestra, consideramos que el artículo 73 debe ser reformado para que la pena mínima a establecer por delitos preterintencionales, se sujete a la prevista por el artículo 21 del Código Penal, que es de tres días y que la máxima que corresponda sea la mitad de la pena señalada para el delito consumado de que se trate.

Por lo anterior, se propone la reforma a los artículos 69 y 73 del Código Penal, para quedar como sigue:

"Artículo 69.- Al responsable de tentativa se le podrá aplicar, a juicio del juez, hasta las dos terceras partes de la pena máxima señalada para el delito doloso consumado que corresponda, tomando en cuenta, además de lo previsto en el artículo 57, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito".

"Artículo 73.- Al responsable de delito preterintencional se le podrá aplicar hasta la mitad de la pena máxima señalada para el delito doloso consumado que corresponda.

Siempre que el delito doloso corresponda sanción alternativa o trabajo a favor de la comunidad como sanción autónoma, aprovechará esa situación al delincuente por preterintención" .

Por otra parte, en la propuesta ciudadana suscrita por **EDGAR ARRENDONDO M.** y otros vecinos de esta ciudad, mediante la cual solicitan el incremento de la penalidad aplicable a quienes incurran en el delito de violación, consideran que los niveles de inseguridad pública que se han incrementado ameritan el agravamiento de la pena para quienes incurran en la comisión de esta conducta ilícita.

A su vez, la iniciativa propuesta por el **Diputado Gustavo de Unanue Aguirre**, relativa al delito de despojo, se fundamenta con las siguientes consideraciones:

"El artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que el derecho de propiedad privada es un aspecto de imprescindible necesidad en el establecimiento y en la institucionalización de una sociedad democrática.

Es ominoso que muchas ocasiones, en nuestro país, la ley y su cumplimiento sean negociables o se vuelvan instrumento discrecional de quien tiene el poder para evitar críticas o suprimir la competencia política.

La ley debe valer para todos. El estado la debe hacer cumplir a todos, incluido el Estado mismo. En esto consiste la seguridad y la certeza jurídicas, marcas de calidad para cualquier régimen que se quiera democrático.

Estamos claros, que en muchas de las ocasiones los problemas que hoy tenemos, han sido causados en esencia, por la violación al Estado de Derecho.

Entendiendo que tierra y techo son justas aspiraciones de cualquier ser humano, no pueden sin embargo ser satisfechas por actos de fuerza ejercidos contra los propietarios legítimamente establecidos. De ser así, se estaría decretando el estado de anarquía y la auto defensa de la propiedad, situación que se debe valorar por nosotros como órgano legislativo, y sin dilación alguna, hacer frente al problema que sucede, brindar mecanismos jurídicos que le aseguren al ciudadano restablecer el orden y asegurar la propiedad a quien pertenezca y evitar que haya una aplicación discrecional de la ley, de parte de la autoridad, en lo relativo al derecho a la propiedad.

Siempre dentro del esquema constitucional y legal, que es el único que nos brinda las herramientas adecuadas para la lucha contra las perturbaciones en nuestros derechos, y que racionaliza las respuestas de los afectados frente a las agresiones, de manera tal que su defensa no se convierta en descarnada guerra de unos contra otros, al margen del Estado de Derecho y del respeto de los derechos fundamentales del hombre, precisemos cuales son las disposiciones legales

que amparan el derecho de propiedad y mecanismos legales de defensa de este derecho frente a perturbaciones injustas.

El pueblo, en uso del derecho (como herramienta que es al servicio del hombre) selecciona determinados valores sociales, de incuestionable importancia para la sana convivencia, a los que provee de especial protección legislativa que puede ser, según la importancia del interés tutelado y la gravedad de la afrenta contra el mismo, administrativa, civil o penal. El esquema social y democrático derecho otorga protección, de esa manera, entre otros, al interés jurídico de la propiedad privada que, como garantía individual, está reconocido por nuestra Constitución en su artículo 27. Consagra además el texto de la carta magna que por causas de utilidad pública, solo el Estado podrá mediante el acto de la expropiación afectar algún bien de un particular, y mediante una indemnización previa.

Lo establecido en estos textos, es desarrollado, también por la legislación secundaria. El Código Civil protege el derecho de propiedad y la posesión legítimas, definiendo a la propiedad como el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa o bien de manera exclusiva y sometiendo su disfrute y su tutela como es dogma en todo Estado de Derecho, a lo prescrito por las leyes.

También, en la nueva Ley de Gobierno y Administración Municipal aprobada por este órgano legislativo, establecer las facultades y limitaciones con las que una autoridad municipal, pueda enajenar, donar o ceder, algún terreno de su propiedad a personas de escasos recursos o a instituciones que beneficien a la misma comunidad.

Las infracciones más graves al valor de la propiedad se sancionan penalmente puesto que el derecho penal es la mas fuerte y gravosa herramienta de control y prevención social formal. Compartimos la idea del jurista Hans Kelsen, de que "el instituir sanciones tiene la finalidad de prevenir las conductas que son condición de la sanción, de hecho el caso ideal de validez de una norma jurídica se dará cuando la representación de la sanción por cumplirse en el caso de un delito se ha convertido en motivación, en los sujetos sometidos al orden jurídico, para abstenerse del delito o de la falta administrativa en el caso de la autoridad. Entonces la eficacia de la norma jurídica se limitaría a su acatamiento."

Pretendemos reformar y adicionar, los artículos 323 y 325 del Código Penal para el Estado de Sonora con los siguientes objetivos:

1. Que el delito del despojo se persiga de oficio

Esto con la finalidad de evitar aplicación discrecional de la ley de parte de la autoridad, ya que en caso de no cumplir con este precepto, la autoridad sería acreedora a una sanción por responsabilidad administrativa; asimismo garantizar la intervención del Estado en defensa del derecho de propiedad de los ciudadanos en todos los casos.

2. Retomamos la idea del texto vigente del actual código, en el sentido de sancionar más severamente a quien se encarga de promover o liderar la comisión de estos actos delictivos. En ese sentido proponemos una sanción mayor para el líder y promotor, y damos la oportunidad de que en 72 horas las personas que invadan un predio ajeno, desalojen éste, y eviten que la autoridad ejerza una acción penal en su contra, en caso de no cumplir el plazo, entonces se les aplicará la sanción que actualmente marca nuestra legislación.

Buscamos pues, que el ciudadano tenga por un lado la tranquilidad que el Ejecutivo del Estado actuará cuando se intente violar su derecho de propiedad privada, y por el otro se busca que

la autoridad no caiga en la tentación de que la ley y su cumplimiento sean negociables o se vuelvan instrumento discrecional de quien tiene el poder para evitar críticas o suprimir la competencia política.

La historia enseña que las democracias, sin Estado de Derecho, mueren de sí mismo. Si no han respeto por la ley, si la autoridad renuncia a imponer la legalidad, si se considera que cualquier uso de la fuerza para hacer valer normas y fallos judiciales es imposible o indeseable, lo que sigue es la nada democrática guerra de todos contra todos" .

Por su parte, la iniciativa de los **Diputados pertenecientes a la Fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional**, para sancionar la pornografía infantil, aduce a la siguiente exposición de motivos:

"Sin duda alguna, la atención a los grupos poblacionales vulnerables, debe ser función prioritaria de cualquier acción de gobierno.

Dentro de estos grupos, es de especial interés la protección de los derechos de quienes no cuentan con criterio y experiencia suficiente para discernir sobre las consecuencias de sus actos, por lo que en este caso el Gobierno debe interceder en favor de ellos para efecto de establecer un marco jurídico e institucional que se encargue continuamente de proteger y de velar por sus intereses y por la defensa de sus derechos.

En este tenor, existen actualmente diversas instituciones encargadas de defender, proteger y velar por los intereses y los derechos de los niños y niñas, tanto en el ámbito estatal como en el ámbito federal. Sin embargo, el trabajo que esto implica es continuo pues existen en la actualidad diversos factores que pudieran vulnerar esta esfera de protección institucional con la que como Gobierno pretendemos envolver a nuestros niños y niñas.

Uno de los temas que mayor atención ha generado recientemente tanto a nivel mundial como nacional, es el relativo a la explotación sexual de menores a través de la pornografía infantil, pues se trata de un fenómeno creciente derivado principalmente de factores como la pobreza, la violencia intrafamiliar, la migración y la desigualdad social.

Es el hecho de que tan aberrante conducta afecta precisamente a las víctimas más vulnerables de la sociedad como lo son los niños y niñas, lo que hace evidente que el Poder Legislativo, como órgano de Gobierno Soberano encargado de establecer disposiciones normativas tendientes a regular la conducta social, debe actuar para efecto de establecer un marco jurídico en el que se sancione severamente las conductas que tiendan a lesionar o afectar los derechos de los menores.

En atención al creciente número de casos de explotación sexual de menores que se han venido presentando en todos los ámbitos, la opinión pública mundial se ha manifestado en el sentido de luchar contra tal conducta, a través del Congreso Mundial Contra la Explotación Sexual y Comercial de Niños realizado en agosto de 1996, en Estocolmo, Suecia, y en Diciembre de 2001, en Yokohama, Japón.

De tales Congresos se desprende una Declaración y Programa de Acción en el que se exhorta a los países participantes primeramente a reconocer el creciente número de niños que son objeto de explotación y abuso sexual, y seguidamente a poner fin a estas conductas, mediante acciones locales, nacionales e internacionales.

Siendo México, uno de los países participantes en tales Congresos, es precisamente en el ámbito local, que como Congreso del Estado de Sonora, nos corresponde a los diputados Locales contribuir dentro de este esfuerzo mundial por erradicar las conductas de explotación y abuso sexual de menores.

Por tal razón, los suscritos diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional sometemos a consideración de esta H. Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora, a efecto de incluir como delito sancionado por dicha disposición, a la conducta de Pornografía Infantil y de Incapaces.

Lo anterior por considerar que dentro de las actuales disposiciones previstas en nuestros ordenamientos penales, la conducta de Pornografía Infantil no encuadra dentro de los tipos penales que pudieran aplicarse para las conductas sociales corruptoras de menores e Incapaces.

Para tal efecto, proponemos definir a la Pornografía Infantil como la representación sexualmente explícita por cualquier medio -sea escrito, sea video, sea auditivo o incluso a través de internet, por medio electrónico-, de figuras, imágenes, sonidos o textos obscenos de menores de edad o incapaces, con el objeto de producir excitación sexual.

Igualmente proponemos sancionar, no únicamente a quienes participen en la elaboración de material de pornografía infantil, sin también sancionar severamente a quienes fijen, graben, impriman, posean, comercien, porten, ofrezcan, reproduzcan, vendan, arrienden, expongan o transmitan dicho material, con el propósito de buscar erradicar esta conducta en cualquier forma que se presente.

Asimismo, pretendemos sancionar también a quienes dirijan, administren o supervisen cualquiera de las acciones relativas a la pornografía infantil y de incapaces, previstas en el párrafo anterior.

Sabemos que en la actualidad, el Código Penal Federal contempla dentro de sus dispositivos, a la Pornografía Infantil como un delito, sin embargo, consideramos que dicha previsión no impide de ninguna manera la implementación de acciones regulatorias en el ámbito local, como la que sometemos a consideración actualmente, máxime si como lo señalamos anteriormente, los resultados de los Congresos Mundiales Contra la Explotación Sexual y Comercial de Niños, de Estocolmo y de Yokohama, precisamente reconocen la necesidad de que las acciones de lucha en contra de tales conductas se deben establecer en todos los ámbitos: local, nacional e internacional.

Por estas razones, consideramos de suma importancia reformar nuestra actual legislación penal, con la finalidad de evitar y erradicar que patologías sociales como las señaladas anteriormente, afecten y se difundan en nuestra entidad".

## **RESULTANDOS**

El derecho penal como disciplina integrante del derecho público vigente en nuestro País y los ordenamientos legales punitivos emitidos por los Órganos Legislativos en esta materia, tienen por objeto regular la conducta humana en un determinado contexto territorial, protegiendo bienes particularmente importantes para la convivencia social y el ordenado desarrollo de las actividades individuales que cotidianamente tienen lugar entre los miembros de la sociedad, para lo cual se clasifican determinadas conductas denominadas "delitos", en las cuales se prevén las hipótesis que dan lugar a su actualización y determinan las sanciones imputables a que se hacen acreedores



quienes lesionan con su proceder el bien jurídicamente tutelado, en términos de las disposiciones normativas establecidas para tal efecto.

La compleja y creciente dinámica de la sociedad actual incide directamente en la conducta y comportamiento individual de los miembros del conglomerado, manifestándose en fenómenos sociales típicos tales como la delincuencia, la cual no obstante los esfuerzos para combatirla, ha venido aumentando a índices preocupantes; las manifestaciones del fenómeno delictivo son tan variadas como sus orígenes: grandes rezagos sociales en aspectos como el desempleo y el crecimiento de la población, aunado a la corrupción de los elementos que integran los cuerpos de seguridad pública, la impunidad de quienes delinquen y el rezago en el marco jurídico que no ha evolucionado en la misma proporción, han impedido desarrollar un sistema de procuración e impartición de justicia que a la vez que eficaz, garantice el respeto a las garantías individuales de lo (sic) gobernados.

Actualmente, los ciudadanos y ciudadanas, a nombre de sus familias día a día exigen a las autoridades cumplan a plenitud sus facultades, de protección a los derechos subjetivos consagrados en nuestra Constitución y en concreto la prevención y disminución de los delitos, que son carta de presentación de un verdadero estado democrático de derecho, así como de autoridades que son sensibles a los reclamos justos de los gobernados por mas seguridad.

En ese sentido, la Seguridad Publica sigue siendo el tema de discusión por excelencia de la opinión pública, es por ello que a nosotros los legisladores nos corresponde el dar las herramientas jurídicas al Poder Ejecutivo y Judicial, para que se logre un eficaz combate al flagelo de la delincuencia, a fin de sentar las bases para sancionar con justicia actividades humanas que son consideradas por amplios sectores como delitos, creando hipótesis normativas claras que faciliten al juzgador su aplicación, es por eso que es necesaria una revisión profunda de nuestro orden jurídico penal, para que se reduzca las posibilidades de interpretación y aplicación errónea del delito, como en ocasiones sucede.

En consecuencia, es necesaria la instrumentación de mecanismos legales que tiendan a fortalecer el funcionamiento de las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia, a fin de brindar mayor seguridad jurídica a los particulares en el goce de sus derechos y el ejercicio de sus libertades; incrementar el acceso a la jurisdicción y garantizar que las autoridades actúen con apego a la Ley, para lo cual deberá perfeccionarse el marco legal que permita mejorar la actuación de las autoridades responsables de esa función, con el objeto de dotarle de mayores herramientas e instrumentos de trabajo que permitan desarrollar con mayor nivel de eficiencia y operatividad las tareas inherentes a su función institucional, pretendiéndose además generar las condiciones legales idóneas que tiendan a facilitar la acción de la justicia en beneficio de la sociedad.

Sin lugar a dudas, una de las mayores exigencias que demanda actualmente la sociedad sonoreense, y correlativamente una de las principales tareas y responsabilidades del Estado, consisten en la necesidad de llevar a cabo el mejoramiento integral del sistema de justicia en nuestra Entidad; para ello, se requiere la participación concurrente de los Poderes Fundamentales del Estado, en términos que cada uno debe proveer, conforme su esfera competencial, los mecanismos e instrumentos necesarios para preservar el estado de derecho que debe prevalecer en toda sociedad civilizada y jurídicamente organizada.

En consecuencia, este Poder Legislativo debe asumir su responsabilidad histórica a efecto de crear y adecuar los ordenamientos jurídicos que sirvan de base para el establecimiento de mecanismos y figuras legales que tiendan a fortalecer, coadyuvar y mejorar el funcionamiento de las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia, con el propósito de atender y satisfacer

los reclamos y necesidades de la sociedad que justificadamente demanda un sistema de justicia digno, expedito y oportuno.

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** El Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar ante esta Legislatura Local las Leyes y Decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, particularmente en el ramo de seguridad pública y procuración de justicia; asimismo, es facultad constitucional y de orden legal de los Diputados al Congreso del Estado, iniciar toda clase de Leyes sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracciones I y III; 79 fracciones II y III de la Constitución Política Local y 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo expedir, aprobar y promulgar, toda clase de Leyes, Decretos y Acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de Ley, toda resolución que afecte a las personas en general, de Decreto, la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de Acuerdo, en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV de la Constitución Política Local.

**TERCERO.-** Es potestad de esta Representación Popular velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, asimismo corresponde al Gobernador del Estado, velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad, así como promover e inducir en la Entidad, el progreso económico, social, político y cultural, y en general, el bienestar de la población en todos

sus órdenes, conforme los principios de justicia y seguridad jurídica y a los planes y programas de gobierno, acorde lo dispuesto por los artículos 64, fracción XXXV y 79, fracción II de la Ley Fundamental Local.

**CUARTO.-** Es importante poner de relieve que esta Legislatura aprobó y expidió recientemente la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sonora mediante las cuales se pretende otorgar a los ciudadanos y ciudadanas, mayor protección por parte del Estado en cuanto a la preservación de sus derechos en materia de violencia intrafamiliar, maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, entre otros; a su vez, que con dichas legislaciones se reconocen y otorgan mayores garantías y prerrogativas de orden público e interés social orientadas al resarcimiento del daño moral y patrimonial del ofendido por una conducta criminal, otorgándole además atención médica gratuita en los centros hospitalarios públicos de la Entidad; mismas que en su conjunto requieren ser incorporadas al Código Penal y de Procedimientos Penales y Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado a efecto de mantener una estrecha armonía y vinculación uniforme con los principios y disposiciones tutelares previstos en ambas leyes, lo cual generará mayor certidumbre en el acceso a la justicia para los ofendidos y otorgará mayor seguridad jurídica para las partes involucradas en conflictos de naturaleza judicial, civil o penal. (sic) amén, que el Titular del Ministerio Público tendrá a su disposición nuevos instrumentos normativos que le permitan cumplir su cometido con mayor eficiencia y eficacia en materia de la investigación y persecución de los delitos en el Estado de Sonora.

Esta Comisiones estiman procedente adecuar el marco punitivo estatal conforme a las nuevas circunstancias de nuestra complejidad social, mediante el incremento de las penalidades de aquellos ilícitos que por su impacto social y trascendencia en la víctima requieren un castigo más enérgico por parte del Estado, así como a través de la creación de nuevos tipos penales que

anteriormente no se encontraban contemplados, pero que por su repercusión y grado de impacto social ameritan una penalización efectiva, castigando especialmente aquellas conductas que tiendan a afectar el núcleo familiar y la integridad individual de los miembros de la familia en su conjunto, así como agravando las sanciones en aquellos casos que exista un vínculo familiar entre la víctima y el victimario, con lo cual se pretende evitar la impunidad en agravio de las víctimas y la sociedad, reprimiendo conductas reprochables que actualmente no encuentran sanción en nuestra legislación penal vigente.

Asimismo, es procedente fortalecer la acción persecutoria a cargo del Ministerio Público creando figuras legales que impidan al delincuente sustraerse de la acción de la justicia y permitan combatir eficientemente al crimen organizado, para lo cual habrá reformarse el Código de Procedimientos Penales a efecto de sustituir el concepto de elementos del tipo penal por el de cuerpo del delito; ello, con el propósito de reestablecer el equilibrio entre la acción persecutoria y el derecho de defensa de los delincuentes, sin que sea necesario para el Representante Social acreditar requisitos de carácter subjetivo inherentes a la conducta y forma de actuar del delincuente, los cuales por resultar ajenos a la descripción típica y material del delito, se traducen en formalidades que en la mayoría de los casos por su inadecuada demostración obstruyen la acción de la justicia y favorecen al delincuente, para lo cual, se adopta una nueva definición de cuerpo del delito que incluye todos los elementos contenidos en la descripción del tipo penal que se trate, reconociendo con ello que el sector externo de los delitos pueden conformarse tanto por elementos materiales como normativos y subjetivos, haciendo abstracción de los elementos subjetivos que resulten ajenos a la materialidad del hecho ilícito por encontrarse inmersos en la conciencia y voluntad del delincuente.

Por otra parte, resulta procedente adecuar el texto adjetivo penal con el propósito de darle celeridad a las resoluciones judiciales en relación a las solicitudes del Ministerio Público en

tratándose de arraigo domiciliario; esto con el objeto de impedir que durante el tiempo que dure la tramitación procesal de esa medida provisional, el delincuente se sustraiga de la acción de la justicia, con lo cual el Ministerio Público contará con tiempo suficiente para reunir, en su caso, los elementos probatorios suficientes necesarios para la obtención de la orden de aprehensión y posterior consignación del delincuente.

Además, estas Comisiones consideran necesario dotar al Ministerio Público de mayores facultades, tanto dentro de la averiguación previa como en el ejercicio de la acción penal, a efecto de ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del indiciado con el objeto de garantizar la reparación de los daños y perjuicios a las víctimas, así como solicitar su formalización ante el Juez de Primera Instancia, con cuya medida se tienda a garantizar el resarcimiento del daño causado por el delincuente y la restitución del ofendido en el goce de sus derechos; asimismo, resulta importante que en tratándose de delitos perseguibles por querrela, el Representante Social se encuentre facultado para procurar la conciliación de las partes, pudiéndose celebrar convenios de arreglo donde diriman sus intereses; empero, deberá precisarse que ello no conlleva la extinción de la acción persecutoria en caso del eventual incumplimiento de la parte obligada.

Sabedores de antemano, que hasta hoy no existe una verdadera reparación del daño mucho menos de los perjuicios ocasionados, la satisfacción de la víctima del delito no siempre se consigue, no porque no haya interés para hacerla, sino por el contrario, la realidad es que el Gobierno en su conjunto no ha asumido su responsabilidad al plasmar en las normas jurídicas todos aquellos supuestos necesarios para lograr tal fin, conseguido lo anterior podemos decir que estamos cumpliendo con nuestra función de autoridad, en beneficio de los habitantes de nuestro Estado como lo dispuso la voluntad popular en su momento.

Por otra parte, la sociedad sonorense convive cotidianamente con tres fenómenos que son causantes del mal funcionamiento del sistema de derecho: la ilegalidad, la inseguridad y la impunidad.

La tecnología que es usada como instrumento del delito para falsificar diferentes artículos afectando la empresa formalmente establecida; la denigración que se hace de la mujer y del hombre ya los que no se les ve como titulares de derechos sino como objetos de mercancía; el no acatamiento a las normas establecidas y que se traduce en la venta ilícita de bebidas alcohólicas; el no permitir que los niños y niñas capaces o incapaces ejerzan su derecho a desarrollarse con su familia, base fundamental de nuestro Estado por un lucro indebido, participando en esta actividad diversos agentes; el proteger al activo de un delito posterior a la ejecución ocultándolo y el no auxilio a la autoridad en la investigación correspondiente, son varias de las formas en que se manifiesta el delito dañando a nuestra sociedad y obligando al Estado a la actualización de las normas jurídicas.

Con este panorama lo único que queda es empezar a encontrar las soluciones de fondo al problema y también tendremos que dar a la autoridad todas las herramientas necesarias y los recursos económicos suficientes, para combatir el delito para que así garanticen la seguridad jurídica y acaben con la criminalidad en todas sus formas, y por último, el Ministerio Público, deberá tener todos los instrumentos a su alcance que le permitan realizar el cumplimiento de su cometido y tendrá que ser el garante de la seguridad de los ciudadanos en el Estado y sus determinaciones deberán estar siempre apegadas en la Ley y los Jueces deberán encontrar en la norma la aplicación de la justicia como premisa fundamental.

Hemos de mencionar que con la presente Iniciativa se retorna lo establecido en el artículo 20 apartado B de la Constitución Federal, referente a las garantías de la víctima, a efecto de

reconocer a la misma en su derecho de que se le brinde justicia pronta y expedita y se sancione al delincuente, así como garantizar la debida reparación de los daños y perjuicios tanto en el Código Sustantivo como en el Adjetivo del Estado. Asimismo, buscando que la norma penal sea clara y no esté sujeta a interpretaciones que impiden el eficaz combate a la delincuencia, se propone una nueva fórmula para aplicar la figura jurídica de la prescripción que le facilite al juzgador la aplicación de la misma y evite la evasión de los responsables del delito.

Por otra parte, se propone la introducción de nuevas conductas consideradas como delito:

- La obstaculización de una vía de comunicación pública, aplicando la misma sanción prevista para quien obstaculice el tránsito de una vía estatal de comunicación terrestre y persiguiéndose el citado delito oficiosamente.
- Se agregan nuevos supuesto al delito establecido en el artículo 193 cometidos contra la procuración y administración de justicia, con la finalidad de evitar que la autoridad persecutora o juzgadora pueda coludirse con la delincuencia.
- Se introduce el delito de pornografía infantil, a fin de sancionar la explotación sexual de menores a través de un fenómeno creciente derivado principalmente de factores como la pobreza, la violencia intrafamiliar, la migración y la desigualdad social.
- Se establece el delito de hostigamiento sexual, a fin que las mujeres y los hombres sean respetados en su entorno laboral y que no se encuentren sujetas a presiones de ningún tipo por parte de su superiores jerárquicos que valiéndose de su condición de patronos asedien con fines inmorales a los mismos.

- Con el propósito de evitar que el tráfico de infantes llegue a nuestro Estado y pueda sentar sus raíces, con el consecuente daño emocional a nuestras familias, proponemos sancionar aquellas conductas antisociales que realicen estas prácticas obteniendo un lucro indebido, independientemente de los sujetos que se aprovechen de este ilícito.
- Ante la necesidad de sancionar igualmente a todos a aquellos que participan al margen de la ley en la venta clandestina de bebidas alcohólicas, se tipifica no sólo como delito al que venda o transporte con fines de comercialización las mismas, sino también a quien almacene o aporte recursos o que permita o lleve a cabo la venta sin contar con permiso expedido por la autoridad competente.
- Equiparamos al delito de robo de vehículos a aquellos actos que coadyuven indirectamente en la consumación del mismo, como lo son: la posesión o custodia, alteración de la serie de registro y la documentación que ampara su propiedad, el desmantelamiento o comercialización de sus partes, el traslado del vehículo robado a otra Estado, la utilización del vehículo en la comisión de otro delito.
- Con el objeto de que las investigaciones para esclarecer hechos delictivos obtengan resultados de manera pronta y expedita, se perfecciona el cuerpo del delito de encubrimiento, con el propósito de sancionar a quienes alteren, destruyan o manipulen los vestigios, objetos, instrumentos o cadáveres que sean resultado de la comisión del delito, lo anterior para preservar y proteger el lugar de los hechos y obtener resultados satisfactorios en la averiguación de los mismos.

Por otra parte, se propone la derogación del delito de malvivencia, por ir en contra de los Derechos Humanos, toda vez que en este delito se sanciona la condición de la persona y no su



conducta, contraviniendo con ello las disposiciones del derecho internacional a las que nuestro País ha otorgado fuerza normativa, por las vías legales establecidas al efecto.

Por otra parte estimamos pertinente retomar la propuesta realizada, durante el trabajo de discusión de las iniciativas al seno de las Comisiones, por la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo propósito consiste en la reestructuración del tipo penal del secuestro y la privación ilegal de la libertad para regularlo de manera integral mediante el perfeccionamiento de las hipótesis con un contenido necesario y suficiente que garantice la protección de valores supremos como la libertad y seguridad de las personas. Dicho proyecto se sustenta en la propuesta de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República. Para tal efecto se parte de la base de sancionar más severamente estas conductas ilícitas, así como la introducción de nuevas conductas que son frecuentes en el secuestro, tales como la intermediación al margen de la autoridad y el denominado "secuestro express"; de igual manera se elimina la posibilidad que tienen las personas que han sido condenas por el delito de secuestro de obtener su libertad al poco tiempo de haber sido condenas, en razón de los beneficios previstos por la ley penal.

En el mismo sentido, se introduce un nuevo Capítulo que sanciona la delincuencia organizada, entendiendo que ésta se presenta en los casos en que tres o más personas actúan concertada y jerárquicamente con el propósito de realizar conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado, la comisión de alguno de los delitos siguientes: homicidio, secuestro, pornografía infantil, abigeato, robo de vehículos de propulsión mecánica y robo a instituciones bancarias. Cabe destacar que el propósito fundamental de este tipo penal es el de conjuntar esfuerzos a nivel nacional para enfrentar con mejores herramientas o instrumentos legales la delincuencia que se desarrolla bajo organizaciones criminales. La descripción que se hace del tipo penal en comento, atiende fundamentalmente, a los rasgos característicos que identifican esta particular forma de

delinquir se atiende a la organización como medio necesario en atención a su fin, incluyendo por supuesto, la intervención de varios sujetos su permanencia, la división y profesionalización del trabajo, la extraterritorialidad, vinculación con el poder político y gubernamental y el empleo de la violencia y astucia.

Cabe hacer mención además la necesidad de incluir el delito de homicidio como ilícito cometido por este tipo de organizaciones, en razón de que su incidencia o retribución dada o prometida, se perpetra comúnmente en esta clase de bandas con la utilización de "sicarios" para cumplir con sus propósitos delictivos. Igualmente se incluye el delito de abigeato pues a través de andas organizadas se golpea fuertemente las fuentes de producción que genera gran parte de nuestra riqueza económica. Se estima pertinente incluir también la pomografía infantil en razón de proteger los bienes jurídicos fundamentales de la infancia sonoreense; así mismo se incluye los delitos de robo de vehículos de propulsión mecánica y el robo a instituciones bancarias en razón de que constituyen ilícitos de alto impacto social político y económico; por su parte la inclusión del delito de secuestro se realiza ante la proliferación del país de organizaciones criminales dedicadas a este tipo de latrocinios.

Por otra parte, no se puede soslayar que el avance de la delincuencia organizada esta relacionada con la corrupción de los cuerpos de seguridad pública, ante ello se agrava la sanción en razón del provecho y ventaja que proporciona la circunstancia de pertenecer a un cuerpo de seguridad pública. Finalmente se introduce la regla de la duplicación del plazo para la prescripción ya que nada agravia tanto a la sociedad como la impunidad lo que debe revertirse la gran frustración de la población ante la creciente delincuencia y la poca efectividad para detener, procesar castigar a los integrantes de organizaciones criminales.

Respecto al Código de Procedimientos Penales, se propone cambios significativos como el restablecer el equilibrio entre la acción persecutoria de los delitos y los derechos de los gobernados tutelados en las garantías individuales.

Es justificado que ante el incremento de los índices delictivos, las leyes penales hayan sufrido transformaciones sustanciales. Una de las reformas constitucionales en materia penal más célebres fue, sin duda, la que incorporó a nuestro máximo ordenamiento jurídico los denominados elementos del tipo penal, en sustitución de nuestro antiguo concepto de cuerpo del delito. Los elementos del tipo penal significaron una ventaja para los delincuentes y una desventaja para las autoridades encargadas de perseguirlos delitos.

En efecto, el concepto de elemento del tipo penal con el paso del tiempo, ha dificultado en exceso la actividad del Ministerio Público, pues su actuar dentro del desarrollo de la averiguación previa se transformó en un verdadero juicio sumario, en virtud de la obligación de tener que demostrar todos y cada uno de los elementos del tipo penal para poder ejercitar acción penal, lo que ha traído como consecuencia un desequilibrio inadecuado entre los derechos de los ciudadanos y las facultades de la autoridad para perseguir y castigar los delitos.

En consecuencia, el Congreso de la Unión consideró adecuado reformar los artículos 16 y 19 de la Constitución, a fin de suprimir el concepto de "elementos del tipo penal" e introducir, en sustitución de éste, el concepto de "cuerpo del delito". Como es sabido, el concepto de cuerpo del delito cuenta con amplio arraigo jurídico y ha sido valorado en diversas ocasiones y, finalmente, definido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "el conjunto de elementos objetivos o externos que configuran la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal".

El concepto de cuerpo del delito incorporado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe reflejarse en la legislación penal de nuestro Estado, a fin de dar total congruencia jurídica a nuestros ordenamientos penales, así como evitar interpretaciones que pudieran llevar a aplicaciones inexactas o deficientes, tanto de la propia Constitución como de la Ley.

Por otra parte se proponen cambios que permitan al Ministerio Público procurar, en los delitos de querrela, buscar una solución conciliatoria entre la víctima y presunto responsable, pudiendo en esta etapa, solucionar los problemas surgidos entre las partes y llegar incluso a resolver los de índole patrimonial a través de convenios firmes, autorizados y fedatados por el propio Ministerio Público, los cuales tendrán el carácter de títulos ejecutivos, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Con este principio de conciliación, se advierte la tendencia a desjudicializar, en la medida de lo posible y admisible, la solución de conflictos.

Asimismo, otra innovación es que las resoluciones de no ejercicio de la acción penal que dicte el Ministerio Público quedarán firme cuando se trate de los delitos a que hace referencia el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales en la presente iniciativa.

Se plantea que el Ministerio Público, durante la averiguación previa, tenga la facultad jurídica para solicitar a la autoridad judicial el embargo precautorio de bienes propiedad del sujeto activo del delito, a efecto de garantizar la reparación de los daños y perjuicios a la víctima u ofendido, en tanto se resuelve lo conducente en la averiguación de mérito.

Se otorga también la facultad, al Ministerio Público, de solicitar la revocación o que se niegue la libertad provisional, cuando el probable responsable de algún delito haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave, o cuando se cuente con elementos para establecer que su libertad representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y

características de la comisión del delito, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Asimismo, cuando de una averiguación se desprenda la autoría o participación de varios sujetos y al Ministerio Público sólo le sea posible demostrar la intervención de alguno de ellos, al ejercitar la acción penal, podrá dejar la causa abierta, con el fin de continuar la indagatoria, para cuyos efectos desglosará copia debidamente certificada del sumario.

Por otra parte, para evitar que la delincuencia pueda sustraerse fácilmente a la justicia, proponemos una nueva modalidad de flagrancia delictiva, la cual operará en aquellos casos en que, dentro de las setenta y dos horas siguientes de ocurrido el hecho delictivo, la víctima o un testigo presencial o el copartícipe del delito, formule imputación directa en contra del indiciado y se encuentra, además, en poder de éste el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido el mismo, o en su caso, exista pluralidad de indicios que hagan presumir su participación en el hecho criminal, siempre y cuando se trate de un delito grave. En estos casos se considerará que existe flagrancia delictiva.

Otro aspecto relevante de la presente propuesta es que se señalan, de manera clara y precisa, los requisitos que deben contener las conclusiones del Ministerio Público, toda vez que nuestra normatividad penal es ambigua en este aspecto, además se propone, que cuando el Juez de la causa encuentre que las conclusiones del Ministerio Público no reúnen los requisitos de ley, las mandará a revisión al Procurador General de Justicia.

Cabe hacer mención que no solamente con reformas a la ley se podrá mejorar la situación del estado de derecho, aunque tampoco sería fácil lograr esto sin aquello, el escenario actual obliga a percibir con precisión, aquello que debe reformarse como ingrediente insustituible de una transformación y aquello que debe permanecer por que ha demostrado su idoneidad. Es decir, ni un reformismo a ultranza, ni un conservadurismo incommovible.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por los artículo (sic) 52 y 63 de la Constitución Política Local y 35 del Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de: